

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-129/2018.

**PROMOVENTES:** RENÉ GARFIAS  
GARCÍA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADA:** YOLANDA  
CAMACHO OCHOA.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** GERARDO  
MAGADÁN BARRAGÁN.

Morelia, Michoacán, a veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** que **sobresee** el presente juicio ciudadano promovido por René Garfias García, en su carácter de pre candidato del Partido de la Revolución Democrática a ocupar la Regiduría Propietario F7 para el municipio de Zitácuaro, Michoacán, en contra del *Acuerdo del Consejo General CG-262/2018*, al haber quedado sin materia la parte impugnada derivado de un cambio de situación jurídica por actualizarse el supuesto a que se refiere la fracción II del artículo 12 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
<b>Calendario Electoral:</b>	Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral de Michoacán.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano.
<b>Coalición Parcial:</b>	Coalición parcial " <i>Por Michoacán al Frente</i> " integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

## 1. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1.1 Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

**1.2 Aprobación y emisión de Convocatoria.** El veintisiete de octubre del mismo año, se celebró el décimo segundo Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del PRD, en donde quedó aprobada la Convocatoria para participar en la elección interna de candidatas y candidatos del referido partido a fórmulas de diputados locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado, para el proceso electoral local 2017-2018<sup>1</sup>, misma que se emitió mediante acuerdo ACU-CECEN/07/DIC/2017.

**1.3 Convenio de Coalición Parcial "Por Michoacán al Frente".** Los Partidos Políticos Nacionales, PAN, PRD y MC, a través de sus respectivos representantes ante el *Consejo General*, celebraron convenio de Coalición Parcial denominado "*Por Michoacán al Frente*", para la elección de Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018<sup>2</sup>.

**1.4 Registro de candidaturas.** De conformidad con el calendario para el proceso electoral ordinario 2017-2018<sup>3</sup> aprobado por el Consejo

<sup>1</sup> Véase acta respectiva glosada a fojas de la 24 a la 46 del expediente.

<sup>2</sup> Consultable a fojas de 59 a la 97 del expediente.

<sup>3</sup> Consultable en <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15247-calendario-electoral-2017-2018-vigente-a-partir-del-29-de-noviembre-de-2017>

General, el periodo para solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral, transcurrió del veintisiete de marzo al diez de abril de dos mil dieciocho<sup>4</sup>.

**1.5 Solicitud de registro.** El diez de abril, la coalición parcial presentó ante el Instituto<sup>5</sup>, solicitud de registro de candidaturas a integrar las planillas de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, así como su documentación anexa.

**1.6 Acuerdo impugnado.** El veinte de abril, el *Consejo General* emitió el acuerdo CG-262/2018,<sup>6</sup> en el que aprobó el registro de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos, postuladas por la coalición parcial “*Por Michoacán al Frente*” integrada por PAN, PRD y MC, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, entre los que se encuentra el correspondiente al municipio de Zitácuaro<sup>7</sup>.

**1.7 Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el seis de mayo, René Garfias García presentó directamente ante la oficialía de partes de este Tribunal, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano<sup>8</sup>, con el objeto de impugnar el acuerdo referido en el párrafo que antecede.

## 2. TRÁMITE.

**2.1 Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de siete de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-JDC-129/2018**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa para su sustanciación.

---

<sup>4</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso.

<sup>5</sup> Consultable a foja 857.

<sup>6</sup> Obra en autos a fojas de la 269 a 423 y 1022 a 1134, respectivamente.

<sup>7</sup> Véase a foja 1101 del expediente.

<sup>8</sup> Foja 2.

**2.2 Radicación.** Ese mismo día, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el numeral 27, fracción I, de la Ley Electoral; para lo cual requirió a la autoridad responsable a fin de que realizara el trámite correspondiente previsto en el inciso b) del numeral 23, y 25 de la referida ley, debido a que la demanda de origen se presentó directamente ante este órgano jurisdiccional electoral.

**2.3 Cumplimiento al trámite de ley.** Mediante proveído de once de mayo, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de ley precisado en el párrafo que antecede.

**2.4 Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada instructora sustanció el expediente de mérito, y una vez que estuvo debidamente integrado, lo admitió y cerró instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente.

### **3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente formalmente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, en su carácter de pre candidato del *PRD* a ocupar la Regiduría Propietario F7 para el municipio de Zitácuaro, Michoacán, quien aduce una violación a su derecho político electoral de ser votado, derivado del acuerdo CG-262/2018, aprobado por el Consejo General.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 73, 74, inciso c) y 76, de la Ley Electoral.

#### **4. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

Como se anticipó, el acto combatido es el *Acuerdo CG-262/2018*, por el cual el Consejo General otorgó el registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos, postuladas por la coalición parcial "*Por Michoacán al Frente*" para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

Acuerdo que el actor aduce se aprobó sin fundamentación y motivación, en lo atinente al registro de Patricio Contreras Marín, en cuanto a Regidor Propietario F7 para Zitácuaro, Michoacán, lo cual considera contrario a los principios rectores de la función electoral como es el de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, porque, en su concepto, ello es contrario a lo solicitado por la *Coalición "Por Michoacán Al Frente*, pues la regiduría en mención le corresponde a él.

#### **5. ACTUALIZACIÓN DE SOBRESEIMIENTO.**

En consideración de este Tribunal Electoral, el presente juicio ciudadano se debe sobreseer, por lo que hace a lo que fue materia de impugnación en el *Acuerdo CG-262/2018*, esto es, en la parte donde el Consejo General, otorgó el registro a Patricio Contreras Marín, en lugar del ahora actor, como Regidor Propietario F7, del Municipio de Zitácuaro, Michoacán.

Lo anterior, porque ha sobrevenido la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 12, fracción II, de la Ley Electoral, toda vez que se advierte la existencia de un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el juicio.

Ello es así, porque este Tribunal ya se pronunció en expediente JDC-RAP-25/2018, en relación al mismo acuerdo impugnado (*CG-262/2018*), en donde el tema central de fallo en cita se ocupó de la solicitud y registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos en el Estado de Michoacán, postuladas por la Coalición Parcial "*Por Michoacán, al*

*Frente*”, entre las que se encuentra la regiduría propietario F7, del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, lo cual fue objeto de impugnación en el actual asunto, generándose con ello el referido cambio de situación jurídica en lo tocante a la parte impugnada, lo que implica que quedó sin materia la sustancia que motivó el presente medio de impugnación.

Así, cuando se actualiza este supuesto, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio mediante una sentencia de desechamiento de la demanda si la situación se presenta antes de la admisión de la demanda, **o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya fue admitida.**

Sobre lo anterior, cabe recordar, que al ser de orden público el tema de las causales de improcedencia y sobreseimiento, éstas deben analizarse de oficio por tratarse de estudio preferente, lo invoquen o no las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior y atento al estado procesal que guarda el presente asunto, se hace necesario traer a contexto lo dispuesto en el numeral 12, fracciones II y III de la *Ley Electoral*, que estatuye:

**“Artículo 12.** *Procede el **sobreseimiento** cuando:*

[...]

*II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;*

*III. **Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga una causal de improcedencia, en los términos de esta ley.**”*

[...]

***Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, se estará, según corresponda, a lo siguiente:***

*a) En los casos de competencia del Tribunal, **el magistrado ponente propondrá el sobreseimiento al Pleno;***

[...]

De las porciones transcritas se colige, que en los medios de impugnación **procede el sobreseimiento** cuando el acuerdo impugnado se modifique

o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia<sup>9</sup>.

Ahora bien, el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En estos casos, cuando se actualiza alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones que integran el numeral 12 de la Ley Electoral, según lo dispuesto por el numeral transcrito, el magistrado ponente propondrá al Pleno, en los casos de competencia del Tribunal, el respectivo sobreseimiento.

En este contexto, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **se debe sobreseer** en atención a que la parte impugnada referente al registro para Regidor Propietario F7, del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, ha quedado sin materia con motivo de un cambio de situación jurídica por la emisión de un nuevo acto que ha extinguido los efectos jurídicos del acto naturalmente controvertido.

Ello es así, toda vez que es un hecho notorio<sup>10</sup> que este Tribunal Electoral en sesión pública celebrada el dieciocho de mayo, emitió sentencia dentro del Recurso de Apelación ya referido, identificado con la clave

---

<sup>9</sup> Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 34/2002, visible a fojas 379 y 380, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".

<sup>10</sup> En términos de lo previsto por el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, resultando orientadora además la Tesis P./J.43/2009 de rubro: "**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1102. También resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia VI.1o.P. J/25, localizable en la página 1199, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de título: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO**".

TEEM-RAP-025/2018, a través de la cual el acuerdo reclamado fue objeto de una modificación que repercute en lo atinente al registro de la candidatura a la regiduría propietario F7 para Zitácuaro, Michoacán, que fue el acto específico combatido en el presente asunto.

Así, en el fallo en cita, en lo tocante a los efectos se estableció:

#### X. EFECTOS

**85.** En esas condiciones, dado el sentido del presente fallo, se ordena al *Consejo General*, para que conforme a sus atribuciones, en el Acuerdo CG-262/2018, determine si respecto de los municipios de Acuitzio, Aguililla, Álvaro Obregón, Apatzingán, Briseñas, Coeneo, Charapan, Chavinda, Chilchota, Ecuandero, Erongarícuaro, Huetamo, Huiramba, Jacona, Marcos Castellanos, Paracho, Pátzcuaro, Peribán, Puruándiro, Tangamandapio, Tingambato, Tiquicheo y **Zitácuaro**, todos de esta entidad federativa, debe aprobarse o no la distribución de las posiciones que en relación con los mismos presentó para su registro la coalición “Por Michoacán al Frente”, especialmente, respecto de los cargos que fueron materia de reclamo en este medio de impugnación, correspondientes al enlistado adjunto al Acta de Acuerdo de diez de abril; en la inteligencia de que, de considerar que aquella distribución deba modificarse, deberá exponer fundada y motivadamente las razones por las que lo estime así.

**86.** Se instruye al *Consejo General*, para que proceda en los términos indicados, lo que deberá **realizar dentro del término de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de que sea notificado de este fallo.

**87.** Hecho lo anterior, **deberá informarlo y acreditarlo** debidamente a este órgano jurisdiccional, dentro de las siguientes **veinticuatro horas** a que ello ocurra, bajo apercibimiento que de no hacerlo se hará acreedor, en su caso, al medio de apremio contenido en el artículo 44, fracción I, de la *ley de justicia*.

[...]

En efecto, con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que existe un impedimento para continuar con la sustanciación del recurso, y en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada por el recurrente, en virtud de que el acuerdo combatido, en la parte que fue impugnada, ha sufrido una modificación sustancial que representa un cambio de situación jurídica, derivado precisamente de los efectos del fallo que se ha dado cuenta y de los efectos que el mismo habrá de propiciar.

Ello es así, porque de la redacción transcrita se desprende que se ha dejado sin efectos el registro de las candidaturas que motivó la emisión



del acuerdo CG-262/2018, **entre los cuales está la regiduría de Zitácuaro, que fue materia de impugnación en el presente asunto.**

De ahí que, con base en lo resuelto en el referido recurso de apelación, el medio de impugnación que se analiza debe sobreseerse en atención a que la parte impugnada referente al registro para Regidor Propietario F7, del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, ha quedado sin materia con motivo de un cambio de situación jurídica por la emisión de un nuevo acto que ha extinguido los efectos jurídicos del acto naturalmente controvertido.

Por tanto, y toda vez que ha sido admitida la demanda, lo procedente es **sobreseer en el presente Juicio** para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Por lo expuesto, se

## 6. RESUELVE:

**ÚNICO. Se sobresee** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por René Garfias García, en contra del *Acuerdo CG-262/2018*, ante un cambio de situación jurídica al haber quedado sin materia la parte impugnada.

**NOTIFÍQUESE.** Personalmente al actor, por oficio a la responsable; y por estrados a los demás interesados, ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley Electoral; así como los artículos 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diez horas con veinticuatro minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente

Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADA**

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

## **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

El suscrito Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM-JDC-129/2018, aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la cual consta de once páginas, incluida la presente. Conste.